



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

205/2021

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Servicios de Salud Jalisco

12 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”(SIC)

PROCEDENTE

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita nueva respuesta en la que deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados, lo anterior de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Notifíquese.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y X** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y a su vez entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00220821.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio UT/OPDSSJ/156/A-1/2021
- d) Copia simple del acuerdo de resolución por parte del sujeto obligado, mediante oficio UT/OPDSSJ/A-02/2021
- e) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla referente al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema infomex.
- f) Copia simple referente a las manifestaciones presentadas por la parte recurrente.
- g) Copia simple del oficio mediante el cual se recibe el informe de contestación por parte del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, del recurso de revisión 429/2020 y su acumulado 435/2020.

- h) Copia simple de la captura de pantalla mediante el cual se recibe el informe de ley referente al recurso de revisión 429/2020 y su acumulado 435/2020.
- i) Copia simple corresponde el informe de ley emitido por el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, mediante oficio HCG/CGMRT/UT/202001-477.
- j) Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/437/2020 emitido por el Hospital Civil de Guadalajara.
- k) Copia simple del oficio SMHCFAA/0792/2020 emitido por la Subdirección médica del Hospital Civil de Guadalajara.
- l) Copia simple de literatura médica emitida por el Hospital Civil de Guadalajara.
- m) Copia simple correspondiente a la notificación del Hospital Civil en la que remite actos positivos a la parte recurrente.
- n) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 de enero de 2020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00364320.
- ñ) Copia simple correspondiente a la prevención realizada por el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.
- o) Copia simple del acuerdo de admisión emitido por el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.
- p) Copia simple correspondiente al oficio número HCG/CGMRT/UT/202001-240 emitido por el Hospital Civil de Guadalajara.
- q) Copia simple correspondiente al oficio SMHCGFAA/0526/2020 emitido por la Subdirección Médica del Hospital Civil de Guadalajara.
- r) Copia simple de la respuesta emitida el 28 de enero de 2021 emitida por el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.
- s) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 de enero 2020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00362420.
- t) Copia simple de la respuesta emitida el día 22 de enero de 2020 por parte del Hospital Civil de Guadalajara, mediante oficio HCG/CGMRT/UT/202001-254.
- u) Copia simple correspondiente al oficio SMHCGFAA/0467/2020 emitido por la Subdirección Médica del Hospital Civil de Guadalajara.
- v) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Hospital Civil de Guadalajara de fecha 28 de enero de 2020.
- w) Copia simple de la respuesta emitida por el Hospital Civil de Guadalajara mediante folio interno 2415/2020 el día 11 de enero de 2021.
- x) Copia simple correspondiente al oficio SMHCGFAA/5108/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitido por la Subdirección médica del Hospital Civil de Guadalajara.
- y) Copia simple correspondiente al oficio CPER/086/20 emitido por el Jefe del Servicio de Cirugía Estética y Reconstructiva.
- z) Copia simple de literatura médica.
- aa) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente a la notificación de pruebas en alcance por parte de la recurrente.
- bb) Copia simple correspondiente al oficio CRH/254/2021 emitido por parte del Instituto de Transparencia.
- cc) Copia simple de la resolución aprobada por parte de este pleno con el número de recurso 186/2021 y sus acumulados 189/2021 y 192/2021 en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.

Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley emitido por el sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/905/A-02/2021 a través del cual se requiere informe en contestación al recurso de revisión de fecha 24 de febrero del año en curso.
- c) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/880/A-02/2021 a través del cual se requiere informe de contestación al recurso de revisión 201/2021 y su acumulado 204/2021 de fecha 23 de febrero de 2021.
- d) Copia simple correspondiente al oficio de canalización por parte del Coordinador General de Atención Ciudadana.
- e) Copia simple correspondiente al oficio de canalización por parte del Coordinador General del Instituto de Cirugía Reconstructiva.
- f) Copia simple correspondiente al oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 2018 por parte del Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales.
- g) Copia simple correspondiente a notas médicas.
- h) Copia simple del oficio IJCR/DIR/040/2021 de fecha 01° de marzo de 2021 por parte del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- i) Copia simple correspondiente a notas médicas.
- j) Copia simple del oficio número SSJ/IJCR-227/18 de fecha 20 de julio de 2018 por parte del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- k) Copia simple correspondiente a notas médicas.
- l) Copia simple correspondiente a nota de ingreso hospitalario.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado realizó una manifestación categórica de la información sobre la información solicitada y no realizó los extremos para declarar la inexistencia de la información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 12 doce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00220821, en la cual se peticionó lo siguiente:

“AL IJCR VIA e-mail: 1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) SOBRE LA ATENCIÓN DE MI GLÚTEO IZQUIERDO ANTES DEL 24/MAYO/2019 (Exp. 1025-11) QUE CONTENGA(N) EL DIAGNOSTICO. (Fase Diagnóstica). 2.- LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ PARA LLEGAR AL DIAGNÓSTICO. 3.- LA FECHA DEL DIAGNÓSTICO.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio número UT/OPDSSJ/576/A-02/2021, el día 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en el que informa lo siguiente:

“ ...

3.- Previamente se realizó la gestión interna de la información requerida ante la Dirección General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva por medio de oficio UT/OPDSSJ/126/A-01/2021 con fecha de 13 de enero de 2021.

4.- Con fecha de 18 de enero del año en curso, se recibió el oficio de respuesta N°IJCR/DIR/009/2021 en el que se manifestó lo siguiente:

... Derivado de que lo solicitado en los oficios ARCO 09.2021, 10.2021, 11.2021 y 12.2021, versa sobre la misma información médica, contenida en el mismo expediente clínico, siendo el paciente el propio solicitante, relacionada con el mismo problema médico "secuelas de gluteoplastia de aumento", realizada extrainstitucionalmente y lo relacionado con la atención quirúrgica de estas el 24 de mayo de 2019, observando además que en las cuatro solicitudes se piden fechas de las notas médicas sobre diversos eventos, como puede verse en las mismas, motivo por el cual se determinó la pertinencia de conjuntar las cuatro solicitudes, en una sola respuesta:

Ahora, considerando que las cuatro solicitudes están sustentadas sobre los DERECHOS ARCO, o sea, los medios para controlar el uso ajeno y destino de la información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de la dignidad; Siendo estos: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a través de los cuales se tiene facultad de: Conocer en todo momento quien dispone de tus datos y para qué están siendo utilizados; Solicitar rectificación de tus datos en caso de que resulten incompletos o inexactos; Solicitar la cancelación de los mismos por no ajustarse a las disposiciones aplicables; Y oponerse al uso de tus datos si es que los mismos fueron obtenidos sin tu consentimiento.

Y ya que los datos correspondientes a su salud relacionados con la atención médica brindada en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva podrá consultarlos en el expediente clínico 1025-11, donde constan

todos los procedimientos que usted ya conoce, incluyendo las notas médicas con las fechas referidas en su escrito, en las cuales está plasmada la información pertinente emanada de la atención médica proporcionada, no así lo que todos y cada uno de los paciente deseen sea plasmado.

Así mismo dado que los datos se encuentran contenidos en el expediente clínico, no resulta necesario elaborar un informe ad hoc a sus pretensiones, sino que estos se entregan en el estado en el que se encuentran según el artículo 51 punto 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces, de acuerdo a sus solicitudes, queda a disposición: LAS NOTAS MEDICAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN ADELANTE, observando para el caso que nos ocupa, que al estar los tres puntos de sus solicitudes relacionados con la atención médica - quirúrgica del glúteo izquierdo, la búsqueda de datos personales se construye al contenido del expediente clínico, lugar en el que usted mismo podrá corroborar y verificar toda información concerniente a su estado de salud, incluyendo o no los supuestos que refiera.

Ahora bien, si lo que quiere es una explicación del caso, quedan a disposición los siguientes datos de contacto: Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Av. Federalismo No. 2022, Colonia Guadalupeana, teléfono de la Dirección: 33 3824-3904, y Correo Electrónico Oficial: Hiram.gonzalez@jalisco.gob.mx ..." (Sic).

5.- Se pone a disposición de la solicitante 2 copias simples del oficio de respuesta N° IJCR/DIR/009/2021 de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, así como 09 copias simples de las notas médicas del 20 de septiembre de 2018 en adelante, por lo que podrá disponer de la cantidad de **11 copias simples** como a continuación se expone:

Cantidad de Fojas	Descripción del documento
- 02 copias simples, útiles por una sola de sus caras	Oficio de respuesta de la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, N° IJCR/DIR/009/2021
-09 copias simples, de las cuales 08 son útiles por una sola cara y 01 por ambas caras.	Notas médicas del 20 de septiembre en adelante.

Ahora bien, se informa que podrá disponer de las 11 copias simples de manera gratuita, de conformidad con el artículo 62.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Posteriormente, el día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"...2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE:

a) **NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITADA EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD**, YA QUE LA LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS, NO ES INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES MÍOS POR LO QUE ES **INFORMACIÓN PÚBLICA**, QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO, **SI ACATÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA, QUE ORDENA QUE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA DEBERAN LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA. AHORA, QUE SI EL MÉDICO TRATANTE NO OBSERVÓ DICHO ORDENAMIENTO OBLIGATORIO EN PERJUICIO DE LA SALUD DE SU PACIENTE, ENTONCES DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LITERATURA, GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS. PERO NO SIMPLEMENTE IGNORAR COMO LO HIZO, LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, YA QUE POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA, Y EN NINGUNA DE ELLAS, SE ADJUNTA, O SE TRANSCRIBE, LA LITERATURA. GUÍAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS. DE AHÍ QUE SE ACTUALIZA, EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III. DEL ART. 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE.**

b) **RESPECTO AL ACCESO A DATOS PERSONALES, CONTENIDO EN EL PUNTO 1.- Y 3.- DE MI SOLICITUD:** EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. PUES YO NO LE SOLICITE TODAS LAS NOTAS MEDICAS DE MI ATENCIÓN GLÚTEA, QUE POSEE, SINO SOLO Y ÚNICAMENTE **LAS QUE CONTENGAN EL DIAGNOSTICO (FASE DIAGNÓSTICA).**

Y LE SOLICITÉ SÓLO ESAS NOTAS, **PORQUE EN OTRAS SOLICITUDES LE ESTOY SOLICITANDO LAS QUE CORRESPONDEN A OTRAS FASES DISTINTAS.** TODA VEZ, QUE ASESORADA POR CIRUJANOS PLASTICOS RECONSTRUCTORES MUY AMABLES, SE ME HA INFORMADO, QUE DE LA ATENCIÓN QUE BRINDA UN MÉDICO A UN PACIENTE, ES UN ACTO QUE LEGALMENTE SE DENOMINA **“ACTO MÉDICO”** EL CUAL CONSTA DE TRES FASES:

FASE DIAGNÓSTICA.

FASE TERAPÉUTICA.

FASE REHABILITADORA.

“ACTO MÉDICO”, EL CUAL, CUANDO ES REVISADO POR UN PERITO O UN JUEZ SE DEBE ANALIZAR SI CADA FASE SE REALIZÓ DE MANERA CORRECTA, PARA PODER DETERMINAR SI EN EL SU CONJUNTO, SE INCURRIÓ O NO, EN **MALA PRAXIS** YA SEA POR DOLO O CULPA, COMO HECHO AISLADO, COMO FIN PARA COMETER DELITOS MÁS GRAVES. POR ELLO, ES QUE **TENGO EL DERECHO DE SOLICITAR Y QUE SE ME ENTREGUE SOLA Y ÚNICAMENTE LO SOLICITADO,** PARA PODER IDENTIFICAR COMO UNA DE LAS FASES DE MI ATENCIÓN, Y FACILITAR EL TRABAJO A LA FISCALÍA DEL ESTADO.

YA QUE EL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME TODAS LAS NOTAS MÉDICAS JUNTAS, **NO ME ESTA ENTREGANDO LO SOLICITADO,** PUES LA SUSCRITA **NO PUEDE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS,** RESULTANDO NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO PIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MÉDICO TRATANTE, **PARA QUE ÉSTE, QUE POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA ESA INFORMACIÓN, SOBRE LA FASE DIAGNÓSTICA, TERAPÉUTICA Y DE REHABILITACIÓN,** LE SEÑALE CUALES SON LAS NOTAS MÉDICAS **ESPECÍFICAS** SOLICITADAS Y ME LAS ENTREGUE VÍA CORREO ELECTRÓNICO COMO LE SOLICITE Y AUTORIZE.

Y ESTO ES NECESARIO A EFECTO DE QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y NO, LO QUE AL SUJETO OBLIGADO DE LE DÉ LA GANA, PORQUE AL MOSTRAR LAS NOTAS MÉDICAS ALUDIDAS A DIVERSOS Y MUY AMABLES CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES, PARA QUE ME DEN SU OPINIÓN PROFESIONAL SOBRE EL **“ACTO MÉDICO”** EN CUESTIÓN, **INCLUSO A ELLOS LES RESULTA INCREIBLE LO QUE VEN PLASMADO,** PUES **LES PARECE, QUE NO HAY FASE DIAGNÓSTICA, PUES LES PARECE QUE EL DIAGNOSTICO SE DA EN EL TRANSOPERATORIO (DURANTE LA CIRUGÍA), LO QUE LES RESULTA INCREIBLE, PUES SI NO HABÍAS DIAGNÓSTICO, COMO ES QUE SE LLEGA A LA FASE TERAPÉUTICA,** Y **LA FASE REHABILITADORA PARECE TAMPOCO EXISTIR, PUES ADVIERTEN QUE PRACTICAMENTE DURANTE TODA LA ATENCIÓN, EXISTIÓ UN PROCESO DE EXTRUSIÓN, DURANTE CASI UN AÑO, INCREÍBLEMENTE NO DIAGNOSTICADO,** Y POR ENDE PARECE QUE **LA FASE REHABILITADORA NÚNCA LLEGÓ. ADVIERTEN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN BLANCO Y SE LES ABREN LOS OJOS COMO PLATOS,** ADVIERTEN CONTRADICCIONES Y SE ME QUEDAN VIENDO CON CARA DE ESPANTO. **PARECE NO QUISIERAN ESTAR EN LOS ZAPATOS DEL MEDICO TRATANTE.**

PERO LA LEY DE TRANSPARENCIA, NO CONTEMPLA EN NINGÚNO DE SUS ARTÍCULOS, **QUE SE PUEDA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA QUE NO PUEDA IDENTIFICARLA ÉL SOLICITANTE,** POR ESTAR REVUELTA CON INFORMACIÓN NO SOLICITADA. **NI PERMITE A LOS SUJETO OBLIGADOS, ENTREGAR UN PUÑO DE PAPELES, QUE SABE NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** CON TAL DE NO DECLARARLA INEXISTENTE, PARA PROTEGER AL MEDICO TRATANTE. **NOTESE, QUE NO ESTOY PIDIENDO QUE SE PROCESA LA**

INFORMACIÓN. NI QUE SE GENERE INFORMACIÓN AD-HOC. ESTOY PIDIENDO LAS NOTAS MÉDICAS QUE CONTENGAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO SOLICITADO.

POR ELLO INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Y ME LA ENVÍE POR EL MEDIO ELECTRONICO (CORREO) QUE LE AUTORIZÉ A ENVIARME LA. YO NO PUEDO ARRIESGARME A CONTRAER COVID, AL ENTRAR A LA UT, DEL SUJETO OBLIGADO, DÓNDE TRABAJAN MAS APRETADOSM QUE LOS MALABARISTAS DEL CIRCO DEL SOL.”...SIC

Ahora bien, con fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio número UT/OPDSSJ/1111/A-3/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

SEXTO. Dicha área sustantiva mediante oficio N° IJCR/DIR/040/2021 remitió el siguiente informe que a continuación se expone:

“... AHORA RESPECTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) QUE CONTENGA(N). La Fase Diagnóstica, La Terapéutica y El Diagnóstico de la 2a Extrusión:

Una vez analizada la información aportada por la solicitante es sus Recursos de Revisión 205/2021-201/2021 con acumulado 204/2021 y 202/2021, se desprende que la recurrente pretende nuevamente confundir al ITEI cuando las respuestas emitidas por el sujeto obligado no son a modo, o bien descontextualizar la

2

información con supuestos. Por tanto, es relevante definir que el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo. Los registros se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad, todo esto conforme a la NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, en la cual, aunque se refiere el concepto de ACTO MÉDICO, no señala en parte alguna que la información deba ordenarse conforme a las fases diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación del acto citado, como lo pretende la recurrente; La NOM señala que los documentos se ordenan secuencialmente por fecha de acuerdo al tipo de nota médica: Historia Clínica, Urgencias, Evolución, Traslado (Referencia y Contrarreferencia) Interconsultas, Preoperatoria, Preanestésica, Postoperatoria, de Egreso; de Enfermería, entre otras.

Por tanto en cuanto a su solicitud de identificar por fechas y ordenar las notas conforme a la fase del acto médico, en este caso: diagnóstica, terapéutica y diagnóstica de la 2a extrusión, se le informa que conforme a la ley de transparencia la información se entrega en el estado en que se encuentra, sobre todo, en el presente caso, cuando la recurrente refiere: “... YO POSEO TODAS LAS NOTAS MÉDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA...”, No obstante que su pretexto sea: “... EL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME TODAS LAS NOTAS MÉDICAS JUNTAS, NO ME ESTA ENTREGANDO LO SOLICITADO, PUES LA SUSCRITA NO PUEDE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS...” a esto se observa: Ella no puede, porque no es médico, pero si su equipo de asesores que refiere tener, o bien los asesores de la Fiscalía a quienes refiere les quiere facilitar el trabajo. Como derecho ARCO (Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer), se estima que este ya fue atendido, al proporcionarle la documentación que ya refiere tener.

Por tanto en cuanto a su solicitud de identificar por fechas y ordenar las notas conforme a la fase del acto médico, en este caso: diagnóstica, terapéutica y diagnóstica de la 2a extrusión, se le informa que conforme a la ley de transparencia la información se entrega en el estado en que se encuentra, sobre todo, en el presente caso, cuando la recurrente refiere: "...YO POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA...", No obstante que su pretexto sea: "... EL SUJETO OBLIGADO AL ENTREGARME TODAS LAS NOTAS MÉDICAS JUNTAS, NO ME ESTA ENTREGANDO LO SOLICITADO, PUES LA SUSCRITA NO PUEDE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS..." a esto se observa: Ella no puede, porque no es médico, pero si su equipo de asesores que refiere tener, o bien los asesores de la Fiscalía a quienes refiere les quiere facilitar el trabajo. Como derecho ARCO (Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer), se estima que este ya fue atendido, al proporcionarle la documentación que ya refiere tener.

En cuanto al punto 2. LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ:

De igual manera, en relación con el punto 2.- "LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVO: PARA "... LLEGAR AL DIAGNÓSTICO.", QUE "PERMITEN ACTUAR HASTA QUE EL IMPLANTE SE EXPUSO", QUE "PERMITEN COLOCAR IMPLANTES NUEVOS A PESAR DE HABERSE EXPUESTO EL IMPLANTE ANTERIOR Y SABER QUE HABÍA EMANACIÓN DE SECRECIONES...", QUE "... DEJAN AVANZAR LA EXTRUSIÓN Y DOLOR AL GRADO QUE PERMITIÓ". A esto, es relevante lo que la recurrente en sus agravios refiere: "... YO POSEO TODAS LAS NOTAS MEDICAS DEL IJCR RELACIONADAS A MI ATENCIÓN GLÚTEA, Y EN NINGUNA DE ELLAS, SE ADJUNTA, O TRANSCRIBE, LA LITERATURA GUIAS O PROTOCOLOS SOLICITADOS". A este respecto, se le informa que, eso es lo esperado, dado la NOM-004-SSA3-2012 en comento, tampoco refiere en párrafo alguno, que se deba incluir en las notas del expediente clínico, la literatura, guías y protocolos de manejo, que para el presente caso específico debiera ser para el diagnóstico, tratamiento y diagnóstico de la 2a Extrusión, como la recurrente pretende se haga, situación que ella verifica al tener en su domicilio las notas médicas de su atención Por tanto, no obstante que se estima que su derecho ARCO (Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponer) ha sido atendido, como actos positivos se le informa lo siguiente:

2.- LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ: "... PARA LLEGAR AL DIAGNÓSTICO"; "... QUE PERMITEN ACTUAR HASTA QUE EL IMPLANTE SE EXPUSO" además del comentario que hace la recurrente:

"... EXISTIÓ UN PROCESO DE EXTRUSIÓN DURANTE CASI UN AÑO, INCREIBLEMENTE NO DIAGNOSTICADO...". A esto. Se informa: El análisis de esta situación muestra que gran parte del tiempo referido fue por decisión propia de la recurrente; el 16 de marzo de 2018, presento vía derecho de petición al C. Ex Gobernador del Estado, por manifestar síntomas de un posible proceso de extrusión de implante en el glúteo izquierdo. Por este motivo, atención Ciudadana le derivó al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva¹, EL 12 de Abril de 2018.

Posteriormente, el 17 de Julio de 2018, se recibe en el IJCR oficio de canalización ASER 06010/2018², relacionado con la C. [REDACTED] Asunto: De nuevo envía correo electrónico de fecha 6 de julio de 2018, donde anexa parte médico de lesiones y receta médica. Lo anterior, con la finalidad de que sea tan amable de atender el asunto en referencia, agradeciéndole informar, la resolución adoptada³. Informándose en el Acta de Hechos³ del día 19 de julio de 2018, que se anexa, en la cual se informa que: "... fue valorado medicamente en la Cruz Verde el 5 de julio del 2018, con impresión diagnóstica de un probable absceso en evolución, para lo cual le prescriben: Stadium, 25 mg, oral, c/8 hrs. y Keflex, 500 mg, oral, C/12 hr". Asimismo, que el 19 de julio de 2018, se cita a la recurrente, vía telefónica, a través de la C. [REDACTED] a su dicho, amiga de la C. [REDACTED] para que se presente en el instituto a las 8:00 am del día siguiente (20VII18), A LA CUAL NO ASISTIO, levantándose el Acta de Hechos correspondiente el día 20 de julio del 2018, la cual narra ampliamente lo sucedido y se envía mediante oficio IJCR/DIR/227/2018⁴, al C. Secretario de Gobierno, Mtro. Roberto López Lara.

Posteriormente, en agosto, la recurrente gestiona el juicio de amparo 2651, en el cual mediante el oficio DGRSH.DRAM.410/2018⁵, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual, en el segundo párrafo, de la hoja 2, se documenta la disponibilidad de nuestra Institución para atender la situación de salud de la solicitante, por tanto, no ha sido omisa al respecto; Es relevante, que debido a su inasistencia, no se pudo documentar su situación de salud, ni establecer las medidas diagnósticas ni terapéuticas previstas en la suspensión provisional emitida en este recurso; y tampoco fue factible atender, la tercera supuesta omisión, de ordenar y proveer que se le dé una atención integral mediante los estudios, procedimientos, medicamentos necesarios para su problema de salud, lo que habría sido factible, de haberse podido llevar a cabo el proceso habitual de atención médica, situación que no ocurrió, dado que, por motivos diversos, por voluntad propia decidió no acudir, a la cita que se le otorgo para el pasado 20 de julio de 2018.

El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, relacionado con el incidente 2651/2018⁶, en notificación del H. Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se informa lo siguiente: "... visto el oficio que suscribe el delegado de las autoridades responsables pertenecientes a la Secretaría de Salud Jalisco y Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante el cual en alcance al informe previo rendido en proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, exhibe un sobre cerrado con diversa documentación y entre las cuales se destacan el oficio DGRSH.DRAM.410/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y en atención a la parte final del mismo, dese vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que reciba la notificación del presente proveído, lo anterior con fundamento en el artículo 297 fracción II, se presente ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, cumpliendo con las formalidades que del oficio de referencia se desprenden, a efecto de que se le otorgue la atención médica de urgencia que refiere. De igual manera, requiérasele al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se presente la parte quejosa a su cita médica, y en su defecto, hasta antes de la celebración de la audiencia incidental, informe lo acontecido a dicha cita;

Es así como finalmente acude a atención médica al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva. La paciente acude a recibir atención médica el día 20 de septiembre de 2018⁷, posterior a Notificación del Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco para que acuda a atención médica en el Instituto; En esa fecha se realiza revisión no encontrando datos clínicos de probable infección en región glútea izquierda, en la exploración física se aprecia zona de aproximadamente 4 cm de color oscuro y con aspereza cutánea localizada en cuadrante superior externo del glúteo izquierdo, no encontrando datos de reacción inflamatoria aguda en la región, se solicitan estudios de imagen (resonancia magnética) para correlacionar lo encontrado clínicamente, así como valoración del servicio de psiquiatría ante la labilidad emocional y el diagnóstico de disforia de género que se aprecia en la valoración, en dicha cita se le explica a la paciente las probabilidades diagnósticas y por ende las conductas quirúrgicas a seguir dependiendo de lo que se pueda encontrar en los estudios de imagen, en esa misma cita la paciente refiere parestesias en región glútea izquierda por lo que se prescribe diclofenaco + complejo B.

La paciente, por voluntad propia se ausenta por casi 6 meses y regresa a nueva valoración el día 1 de abril de 2019⁸, en dicha valoración no se detectan cambios en la exploración física con respecto a la valoración del día 20 de septiembre del 2018, la paciente no presenta los estudios de imagen solicitados así como tampoco la valoración psiquiátrica, nuevamente se le explica las posibilidades quirúrgicas y que dependiendo de las condiciones transquirúrgicas se decidirá el remplazo de los implantes y/o la remoción definitiva de los mismos si es que presentara proceso infeccioso agudo.

Acude nuevamente el día 25 de abril de 2019⁹, con los estudios de imagen que sugieren ruptura de implante derecho y presencia de probable líquido periprotésico, y dos implantes izquierdos con cápsulas contracturadas, que el radiólogo sugiere corroborar con la clínica sin evidencia de colección líquida de ningún tipo, además presenta valoración por parte del servicio de psiquiatría del día 15 de abril de 2019 en la cual se sugiere no llevar a cabo procedimiento quirúrgico electivo, ya que se encuentra aún en estado psicótico, por lo que se agregó risperidona y síntomas afectivos que continúan con manejo de antidepresivos.

El día 24 de mayo de 2019¹⁰ en la nota de ingreso se hace referencia a la valoración del día 20 de mayo del 2019 a la cual acudió por haber presentado ruptura de ampolla con salida de líquido seroso no fetido y en dicha fecha se le propone el manejo a seguir se comunica a la paciente la necesidad de atender quirúrgicamente de urgencia, se lleva a cirugía el día 24 de mayo de 2019, sin eventualidades aparentes, no encontrando en el transquirúrgico datos clínicos de infección ni de colecciones líquidas, por lo que en base a los hallazgos clínicos se decide realizar el recambio, todo lo anterior manifestado en la nota médica del día 25 de mayo de 2019¹¹ ..."

RR 205-3. "LA FECHA DE DIAGNÓSTICO FUE" El 25 de abril de 2019.

...

Por último señalar, que la información solicitada en los actuales recursos de revisión, se encuentra plasmada en las notas médicas del expediente clínico que la recurrente posee, no es facultad ni atribución del sujeto obligado facilitar el trabajo de la fiscalía como se pretende, por otro lado la interpretación de las fases a las que se hace alusión perfectamente están plasmadas en las notas médicas que se enviaron y si la recurrente no es capaz de reconocerlas o identificarlas probablemente derive de la circunstancia que ella no es médico y por eso no es capaz de identificar la fase diagnóstica y terapéutica. Más aún llama poderosamente la atención como se descontextualiza la información proporcionada porque arguye consentimiento informado

en blanco y en el expediente 1025-11 del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y que además la recurrente posee en copia, se aprecian los consentimientos informados tanto para el acto anestésico como quirúrgico firmados por la paciente, el anestesiólogo para el consentimiento informado de acto anestésico y por el cirujano para el consentimiento informado para la intervención quirúrgica y que extrañamente sus "amables cirujanos reconstructores" no lograron identificar, se anexan copias de esos elementos ..." (Sic).

"... Anexos:

1. Oficio de canalización ASER 03142/2018
2. Oficio de canalización ASER 06010/2018
3. Acta de Hechos del día 20 de julio de 2018
4. OFICIO UCR/DM/227/2018
5. oficio DGRSH.DRAM-410/2018
6. NOTIFICACIÓN RELACIONADA CON EL INCIDENTE 2651/2018
7. NOTA MEDICA día 20 de septiembre de 2018
8. NOTA MEDICA día 1 de abril de 2019
9. NOTA MEDICA día 25 de abril de 2019
10. NOTA DE INGRESO día 24 de mayo de 2019
11. NOTA MEDICA día 25 de mayo de 2019 " (Sic)

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, el día 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron recibidas las manifestaciones presentadas a través del correo electrónico, las cuales versan en lo siguiente:

"...QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, REALIZO MANIFESTACIONES SOBRE EL INFORME RENDIDO POR LAS RESPONSABLES, DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS ARRIBA CITADOS, ALEGA QUE NO ES BIBLIOHEMEROTECA. CLARO QUE

NO LO ÉS, SI LA SUSCRITA NO ES TONTA.

SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SÓLO ESO ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, SINO TAMBIEN **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE **LA ATENCIÓN MEDICA DEBERA LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA.** POR TANTO **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUIAS O PROTOCOLOS)** , **NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA:

Capítulo I
De la Información Fundamental

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, **critérios**, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

ASÍ PUES, **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LOS MÉDICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE CONSYTUYE EN LITERATURA MEDICA, OBLIGATORIA DE POSEER MANEJAR Y ADMINISTRAR EN EL EJERCICIO DEL OBJETIVO DE LA INSTITUCION DE SALUD (SUJETO OBLIGADO) PORQUE:

a) EL MANEJO DE LITERATURA MÉDICA UNIVESALMENTE ACEPTADA, POR PARTE DE INSTITUCIONES DE SALUD , PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ES OBLIGATORIA EN TODO EL MUNDO, YA QUE COMO BIEN SEÑALÉ EN MI RECURSO DE REVISIÓN:

Por su parte, para el orden jurídico mexicano este concepto se encuentra comprendido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, el cual establece que la atención médica se llevará a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

b)

Mientras que el artículo 2º del Reglamento de procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, explica de manera concreta que la **lex artis** médica se compone por el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y **los criterios** para su empleo.

ADVIERTA EL ITEI DEL ART. 2º. TRASCRIPTO EN ESTE INCISO b) QUE **LOS CRITERIOS**, COMO YA SEÑALÉ, **ESTAN CONTENIDOS EN LA LITERATURA MÉDICA, EN EL CASO**

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD A TRAVÉS DE MÉDICOS. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN, POSEEN Y ADMINISTAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ES LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, **POR LO QUE AL SER UNIVERSAL, ESTA VERSA SOBRE CASOS O SITUACIONES CLÍNICAS, QUE SE HAN REPLICADO EN TODO EL MUNDO** Y LA COMUNIDAD MÉDICA INTERNACIONAL, HA LLEGADO A CONSENSOS SOBRE LA FORMA MAS CONVENIENTE DE ABORDAR ESOS CASOS, **PUBLICADO Y ESPARCIENDO POR TODO EL PLANETA LITERATURA MÉDICA, SOBRE CASOS Y TRATAMIENTOS GENERALIZADOS, ESTANDARIZADOS Y ACEPTADOS Y NO SOBRE CASOS CONCRETOS DE UN SOLO PACIENTE.** NI SE ENCUENTRA DICHA LITERATURA PLASMADA DENTRO DE NINGÚN EXPEDIENTE CLÍNICO, PUES LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXP. CLÍNICO NO CONTEMPLA QUE SE PLASME EN ÉL, LA QUE SE USÓ. **NI LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES, A SOLICITAR SOLO LITERATURA QUE SE NOS HAYA APLICADO A NOSOTROS EN LO PARTICULAR.** ES LIBERTAD NUESTRA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LITERATURA MÉDICA A LAS ESPECIALIDADES ESPECÍFICAS QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LITERATURA SOBRE ESA ESPECIALIDAD, CUANDO DE SUJETOS OBLIGADOS SE TRATA.

c) Y SI MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PORQUE **A OTROS SUJETOS OBLIGADOS, YA LES HE SOLICITADO LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y ME LA HAN ENTREGADO,** COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OFRESCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR QUE TENGO LA RAZÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL **SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA,** EN RESPUESTA A MI SOLICITUD ELECTRÓNICA **PNT 09194520** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-01**

II.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL **SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA,** COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN: **429/2020** Y ACUMULADO **435/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-02**

III.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL **SUJETO OBLIGADO CRUZ ROJA MEXICANA,** EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN: **1449/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-03**

AHORA BIEN, A LOS SUJETOS OBLIGADOS HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, CRUZ ROJA MEXICANA Y OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, **A TODO ELLOS LOS RIGE EL MISMO ARTÍCULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA,** QUE ORDENA QUE:

“...LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA...”

ADVIRTIENDOSE QUE LA LITERATURA MÉDICA, AL ENCARNARSE EN **EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD,PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGE LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y CIENTÍFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.**

DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO **MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD.** YA QUE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINISTRARA, POR SIMPLE LÓGICA **NO SABRÍA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE LE VAN PRESENTANDO EN SU DIARIO ACTUAR.** POR LO QUE AL MANEJAR UN

SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATURA MÉDICA, QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR. DE AHÍ, QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACIÓN QUE EXISTE, Y QUE ADEMÁS ES PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE.

2.- ADVIERTA EL ITEI, QUE EN LA BALANZA DE PRUEBAS, HAY MUCHAS MAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y ARGUMENTACIÓN LEGAL, A FAVOR DE LA VERSIÓN DE LA SUSCRITA, Y QUE DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, TANTO LAS DOCUMENTALES DE PRUEBA DEL SUJETO OBLIGADO COMO LAS DE LA SUSCRITA, OBTRAN EN COPIA SIMPLE POR HABER SIDO EVIANDAS VÍA ELECTRÓNICA, DE AHÍ, QUE LE CORRESPONDERÍA EL MISMO VALOR LEGAL AL RESOLVER..." Sic

Posteriormente, con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas manifestaciones en alcance realizadas por la parte recurrente vía correo electrónico, al tenor de los siguientes argumentos:

"...ADJUNTO EN ALCANCE A MIS MANIFESTACIONES AL INFORME, UNA PRUEBA CONSISTENTE EN RESOLUCIÓN DEL ITEI, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR TANTO DEBE ENTREGARSE. PIDO SE ME TENGA POR PRESENADA EN ALCANCE- GRACIAS..."sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Es preciso mencionar, **que es atribución de este Órgano Garante, determinar si el sujeto obligado se encuentra incumpliendo o no, con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este sentido, el objeto del Recurso de Revisión, corresponde a que este Órgano Garante revise si la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.**

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus agravios y manifestaciones, de conformidad a lo siguiente:**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

"AL IJCR VIA e-mail: 1.- LA(S) FECHA(S) DE LA(S) NOTA(S) MÉDICA(S) SOBRE LA ATENCIÓN DE MI GLÚTEO IZQUIERDO ANTES DEL 24/MAYO/2019 (Exp. 1025-11) QUE CONTENGA(N) EL DIAGNOSTICO. (Fase Diagnóstica). 2.- LA LITERATURA, GUIAS O PROTOCOLOS QUE OBSERVÓ PARA LLEGAR AL DIAGNÓSTICO. 3.- LA FECHA DEL DIAGNÓSTICO." Sic.

Derivado de lo anterior, el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **procedente**, en la que manifiesta que la solicitud está sustentada sobre los derechos arco, dado que la información petitionada corresponde a datos personales, dado que la misma forma parte de un expediente clínico; sin embargo proporciona 02 dos copias simples correspondientes a la respuesta emitida por la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y 09 nueve copias simples correspondientes a las notas médicas del 20 de septiembre en adelante.

Luego entonces, con fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agravándose de que el sujeto obligado entregó las notas médicas de todas las fases y no de la petitionada exclusivamente; además de manifestar su inconformidad respecto a que el sujeto obligado no remitió la literatura médica solicitada.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que

remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que realizó nuevas gestiones en las que como resultado manifestó que relacionado a las notas médicas, por fechas y fases, se informó que la información se entrega en el estado en que se encuentra de acuerdo a la ley en materia; Ahora bien respecto al punto 2 referente a la literatura, guías o protocolos solicitado, se le proporcionó un informe cronológico del paciente.

Luego entonces, de las manifestaciones presentadas por la parte recurrente respecto al informe de ley, en las que versan básicamente **en que la literatura médica es información pública, y que por ende debe ser proporcionada**, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en sus agravios y manifestaciones, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado otorgó trámite de derechos ARCO a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación, sin embargo, de las constancias que integran el expediente del medio de defensa que nos ocupa, la entonces solicitante no cumplió con los requisitos que establece el artículo 51.1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no acreditó su identidad y/o la personalidad de su representante; ante la omisión de la solicitante, el sujeto obligado debió prevenirle de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, situación que no aconteció.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;

III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

4. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

5. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

6. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

7. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su

presentación.

Artículo 52. Ejercicio de Derechos ARCO — Prevención.

1. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,

para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

3. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Señalado lo anterior y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la entonces solicitante, el sujeto obligado al no contar con documento idóneo que acredite la identidad y/o personalidad de la solicitante, debió otorgar trámite de solicitud de acceso a información a las peticiones de la hoy recurrente, señalando la literatura, guías o protocolos solicitados, ya que la misma no reviste el carácter de datos personal o información confidencial, dejando a disposición de la solicitante las fechas solicitadas para su entrega en la unidad de transparencia del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el Criterio 002/2020 emitido por el Pleno de este Instituto, situación que tampoco aconteció.

Criterio 002/2020

Rubro: Identificación en el ejercicio de derechos ARCO, diferencia de momentos.

Para dar inicio al trámite del ejercicio de los Derechos Arco y cumplimentar el requisito que establece el artículo 51.1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, será suficiente que el solicitante acredite su identidad de forma electrónica a través de la remisión digital al sujeto obligado de los documentos oficiales pertinentes; cuando el Comité de Transparencia del sujeto obligado, determine que el ejercicio a derechos ARCO resulta procedente, el solicitante deberá acreditar su identidad de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la presentación de documentos pertinentes.

En atención a todo lo anterior y garantizando el principio pro persona de la hoy recurrente, a fin de no reponer los procedimientos que dan origen al medio de defensa que nos ocupa, se opta por la opción más rápida y sencilla para la parte recurrente, por lo que el sujeto obligado a través de nueva respuesta, deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a la fecha de la solicitud, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.

En lo que respecta a los señalamientos realizados por la parte recurrente, en los que refiere a asesoría médica de terceros, mala praxis de funcionarios públicos, la ausencia de un diagnóstico médico, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que los haga valer ante la autoridad competente, ya que este instituto carece de facultades para resolver los mismos.

Finalmente, por lo que ve al señalamiento en el que la parte recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la narrativa y cronología de hechos plasmada en el informe de ley del sujeto obligado, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que dicho informe no fue solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá atender lo señalado en el párrafo que precede.

De acuerdo a lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual, señale la literatura, guías y criterios solicitados de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto**

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **FUNDADO** el recurso de revisión 205/2021 interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta, en la que deberá señalar la literatura, guías y criterios solicitados de forma electrónica, en caso de que resulten inexistentes deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, por lo que ve a las fechas solicitadas, se deberá manifestar exclusivamente por su existencia o inexistencia, mismas que en caso de ser existentes deberán ser entregadas a la hoy recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agotando los extremos del Criterio 02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 205/2021


SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 205/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 16 dieciséis hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN.